



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 908

Lunes 1.º de Diciembre de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En la *Gaceta* de hoy se inserta el Real decreto siguiente:

RESPOSICION A S. M.

«Señora: Para llevar á efecto algunas de las disposiciones comprendidas en la ley de enjuiciamiento civil, se ordeno por Real decreto de 22 de octubre del año último que en todos los pueblos de la Monarquía en que hay ayuntamientos hubiese jueces de paz con las atribuciones que la misma les confiere. Impulsado el Gobierno de V. M. por el justo y natural deseo de que esta medida tuviera puntual ejecucion, publicó la Real orden de 12 de noviembre del propio año, dando instrucciones á los regentes para que hicieran los nombramientos con arreglo á las prescripciones en ella consignadas. De esperar era que, cumplido como lo fue por su parte el encargo que se les confió, hubieran principiado los elegidos á desempeñar sus deberes el dia 1.º de enero del corriente año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 5 de octubre de 1855. Posponiéndose, sin embargo, tan indeclinables consideraciones á otras políticas que deben ser completamente estrañas á esta clase de asuntos, se previno en Real orden de 2 de enero último que se suspendieran los nombramientos de jueces de paz; que los nombrados á quienes no se hubiera dado posesion de sus

cargos dejaran de tomarla, y que los que ya estuviésen ejerciéndolos cesarán en ellos hasta que V. M. pudiera resolver por sí ó con acuerdo de las Cortes lo que creyera mas oportuno. Esta providencia gubernativa, que suspendió la ejecucion de una ley, no puede continuar en observancia por mas tiempo, sin privar á los pueblos de las ventajas que ha de producir la conveniente separacion entre las atribuciones administrativas y las judiciales, reclamada por los principios del derecho. Para reducir á practica esta útil reforma con la urgencia que su importancia reclama, poniéndola en armonía con las disposiciones vigentes, y dictando á la vez, de acuerdo con aquellos principios, otras medidas que han de influir en la buena administracion de justicia, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de noviembre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y para llevar á efecto lo que se dispone en el Real decreto de 22 de octubre de 1855, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los regentes de las audiencias de la Peninsula é islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á los Gobernadores de las provincias de su territorio, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los abogados domiciliados en los pueblos en que haya ayuntamiento, y no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 22 de octubre de 1855, y otra de las personas que, sin ser aboga-

dos, á su juicio merezcan con preferencia obtener el cargo de juez de paz en las respectivas poblaciones.

Art. 2.º Los regentes, con presencia de estas listas, y oyendo previamente, acerca de las circunstancias de los sujetos comprendidos en ellas, á los jueces de primera instancia de los respectivos distritos, nombrarán jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos, prefiriendo siempre que el buen servicio lo consienta, á los que sean abogados, y comunicarán sus nombramientos á los interesados por medio de los referidos jueces de primera instancia para que principien á ejercer sus cargos el 1.º de enero próximo, dando cuenta al ministerio de Gracia y Justicia para la aprobación correspondiente. Acompañarán á estas relaciones copia de las listas formadas por los Gobernadores, con las observaciones que sugieran los informes de los jueces de primera instancia.

Art. 3.º Los regentes, oyendo á las salas de gobierno, resolverán sin dilacion, lo que crean justo, sin ulterior recurso, sobre las escusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo.

Art. 4.º Si las escusas fuesen admitidas, los regentes harán inmediatamente otros nombramientos con presencia de las referidas listas.

Art. 5.º No obstante las escusas de que habla la disposicion tercera, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar en el ejercicio de sus cargos mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

Art. 6.º Los jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la ley del enjuiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas.

Art. 7.º No debiendo los tribunales ejercer otras atribuciones que la de juzgar y hacer que se ejecuten lo juzgado, no será permitido á los jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo.

Art. 8.º Los jueces de paz cuidarán de que se fije en su despacho el arancel conforme al cual han de percibir sus derechos los secretarios y los porteros.

Art. 9.º Los jueces de paz suplirán á los jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante; y cuando esto tenga lugar, despacharán el juzgado de paz los suplentes de los mismos.

Art. 10. En los pueblos en que haya más de un juzgado de primera instancia suplirá á cada uno de ellos el juez de paz del distrito correspondiente al que es suplido.

Art. 11. En los casos de incompatibilidad en los jueces de paz para conocer como suplentes de los de primera instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerán de dichos asuntos los suplentes de los jueces de paz.

Art. 12. Estos y sus suplentes contraerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos un mérito especial que

se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilaciones á los jueces de paz la mitad del tiempo que ejerzan aquellos.

Art. 43. Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 22 de octubre de 1855 que no estén conformes con las contenidas en el presente.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.»

Al mandar insertar en el Boletín oficial de esta provincia la precedente Real disposicion, y para que por este Gobierno pueda darse el debido cumplimiento al artículo primero, no puedo menos de encargar muy particularmente á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el improrrogable término de ocho dias, me remitan una lista circunstanciada de los abogados domiciliados en los mismos, espresando si se hallan ó no comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 22 de octubre de 1855.

Madrid 30 de noviembre de 1856.—Carlos Marfori.

Artículo que se cita en el Real decreto anterior.

Art. 5.º No podrán ser jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente con autos de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de jueces de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de ochenta años.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Calisto Gil, vecino de esta corte, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse La Sulfide, sita en la humbría de la Peña-Cardiel, término y distrito municipal de Moralzarzal, lindando al Saliente con el Chaparral de Cereceda; Poniente cerca de la Ladera; M. Serrejon; Poniente dehesa nueva; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 24 de noviembre de 1856.—Cárlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Cárlos Pausa, vecino de Torrelaguna, para registrar una mina de pirita de hierro, que ha de llamarse San Ricardo, sita en Cabeza del Cuadron, término y distrito municipal de Garganta, lindando al N. con la mina del Cuadron; Sur con las heras; Este camino de Lozoyuela, y Oeste camino de Buitrago; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 24 de noviembre de 1856.—Cárlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Rupert Soto, vecino de Guadalix, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse Los dos amigos, sita en la Sardina, término y distrito municipal del mismo pueblo, lindando por S. con mojonera de Pedrezuela; P. tierra de Juan Ramirez; M. con otra de Francisco Marquez, y N. prado de Florentino Perdiguero; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 24 de noviembre de 1856.—Cárlos Marfori.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

No habiendo tenido efecto la subasta de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino, anunciada para el dia 10 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se verifique de nuevo con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha, y poniendo el tipo de la vara de paño á 20 rs.

en vez de los 18 y medio á que se hallaba en la anterior subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real orden de 20 del corriente, con arreglo al cual se sacan á pública subasta 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos para los presidios del reino y en el de aquellos establecimientos que se hallaren mas próximos al punto de fabricacion; 20,000 varas castellanas de paño cuatorceno, de color pardo, y al menos de seis palmos de ancho de orillo á orillo. Respecto á los presidios que estuvieren á mayor distancia, será convencional el transporte entre el contratista y la Direccion, abonándole esta la diferencia acordada de antemano, siempre que no hubiese quien hiciera la conduccion por menor precio.

2.º El tipo máximo que se fija es el de 20 rs. vara, y no se admitirá proposicion que exceda de este límite.

3.º Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 10,000 rs. vn. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente segun el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en los demas puntos en las Tesorerías de provincia. Los interesados en ellos podrán retirarlos en el acto de terminado el remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren admisibles, que los retendrán hasta que se haga por S. M. la adjudicacion definitiva, ampliándose entonces por la persona á quien corresponda hasta la cantidad de 60,000 rs. vn.

4.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en Barcelona, Guadalajara, Logroño, Salamanca, Segovia y Toledo, á la una del dia 15 de diciembre próximo. En Madrid, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director general de establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de presidios, y en las otras capitales ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de secretario un oficial del Gobierno de provincia.

5.º Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño, con indicacion en pliegos cerrados de la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos, y en la forma que marca la condicion primera del pliego que contiene

las de esta subasta, 20,000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de . . . reales vellon cada una; y para asegurar esta proposicion acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion cuarta.

6.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle radactada en los términos expresades en el artículo anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleve la proposicion.

7.º Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado tambien, y con el mismo lema, otro expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

8.º Concluido el acto de la subasta se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9.º Los Gobernadores, desechando las proposiciones que excedan del precio de 20 rs. vara, darán cuenta á la Direccion de establecimientos penales, en el correo inmediato al de la subasta, de todo lo actuado con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones con las muestras del paño. La Direccion pasará todas las que se presenten á los síndicos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos é hilazas de lana, seda etc. inscritos en la clase primera de la tarifa número primero de la contribucion industrial, consultando acerca de la calidad y duracion del paño. En vista de su informe, adoptará, entre las muestras que ofrezcan buenas condiciones, la de menor precio, y en igualdad de precios la de mejor calidad. Si se presentasen dos ó mas enteramente iguales, la Direccion lo pondrá en conocimiento de los proponentes por si les conviniera aminorar el precio, y caso negativo lo someterá á la suerte.

10. Hecha la adjudicacion por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de establecimientos penales, y otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y tambien el ampliar el depósito hasta la cantidad de 60,000 rs. vn. en el concepto de fianza y como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

11. El rematante pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales; la primera á los 15 dias de comunicársele la Real orden de adjudicacion; la segunda á los otros 15, y la tercera y cuarta dentro de los 20 siguientes. La Direccion, con arreglo á la condicion primera del pliego, señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las juntas económicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictá-

men de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se le facilitarán muestras desde que tenga lugar. En caso de que se las ofreciera dudas para su admision, remitirán un retazo á esta Direccion, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12. Efectuada que sea cada entrega, si resultare admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista dispondrá la Direccion se espidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

13. El contratista estará ademas obligado á entregar otras 20,000 varas de paño bajo iguales condiciones, si á la Administracion le conviniera pedirias, al precio de contrata y previo aviso con dos meses de anticipacion; para cuyo efecto quedará el depósito de 60,000 rs. constituido por seis meses, á contar desde el dia en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, espidiéndose entonces el mandamiento de devolucion si no hubiere motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

14. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. El anuncio para la subasta se estampará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los Boletines oficiales y por edicto en los pueblos donde hubiera fábricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 22 de noviembre de 1856.—El Director general de establecimientos penales, Dionisio Gainza.

ADVERTENCIAS.

Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán disponer el pago de la suscripcion de este periódico por el presente año. Igualmente lo efectuarán en un corto plazo los poquisimos que se hallan en descubierto por cantidades atrasadas; en el concepto que este es el último aviso que se hace respecto á estos.

En la redaccion de este periódico se hallan de venta los estados para estender los repartimientos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDICA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 76	á 101	rs. vn.
Cebada.....	de 49	á 54 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 55	rs. vn.

Madrid 30 de noviembre de 1856

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.